

RV: PRONUNCIAMIENTO DECRETO DE PRUEBAS rad. 2024 026

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 13:41

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

ADECLARACIONES EXTRAJUICIO ALEJANDRA Y ANDREA.pdf; pantallazo envio a las partes pronunciamiento decreto de pruebas .pdf; PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECRETO DE PUEBAS.pdf;

De: pedro felipe varona chaguendo <pedrofelipevaronach@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 13:08

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO DECRETO DE PRUEBAS rad. 2024 026

No suele recibir correos electrónicos de pedrofelipevaronach@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

DOCTOR:

NAUL MIRAWUALMUÑOZ MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E.S.D.

des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DTE: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE

DDO: ROSA AGUSTINA SINISTERRA Y OTROS

RADICADO: 19001-23-33-000-2024-00026-00

PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto que me caracteriza me permito ***Pronunciarme Respecto a la Decisión del Decreto de Pruebas*** emitida por el H. Magistrado en el A.I del 06 de mayo de 2024 así:

DOCTOR:
NAUL MIRAWUALMUÑOZ MUÑOZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E.S.D.
des02tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DTE: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE
DDO: ROSA AGUSTINA SINISTERRA Y OTROS
RADICADO: 19001-23-33-000-2024-00026-00

PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto que me caracteriza me permito **Pronunciarme Respecto a la Decisión del Decreto de Pruebas** emitida por el H. Magistrado en el A.I del 06 de mayo de 2024 así:

1. Con respecto a la solicitud de la parte demandante de decretar la siguiente prueba, a lo emitido por el tribunal así:

INTERROGATORIO DE PARTE. -Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado la Señora (sic), señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

- JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE
- ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y
- JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO
- PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL
- PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

Estas declaraciones no se consideran conducentes ni útiles, porque tienen el propósito de verificar el trámite de los requisitos para la conformación de la lista de candidatos, lo cual no puede lograrse a partir del testimonio de las implicadas en el proceso. También se solicita el interrogatorio de parte de dos partidos políticos, sin individualizar o identificar al que debe declarar siendo esto improcedente.

- **-De conformidad con la Pruebas anteriormente solicitadas como apoderado de la parte demandante, me permito sustentar al H. Despacho la pertinencia y conducencia de la misma, ajustada después del pronunciadito del H. Tribunal así:**



Pedro Felipe Varona Chaguendo
Abogado

INTERROGATORIO DE PARTE. -Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este Tribunal al Señor (a) y señalar, que se absuelva en interrogatorio de parte que personalmente le formularé a:

- **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO** – Coordinador
Camilo Arteaga –Celular:3216208847 Correo:
abogadocamiloarteaga@gmail.com
- **PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE:** Director – Popayán –Cauca
Faber Muñoz – Cel.: 31105928011 Correo: fabermunoz104@gmail.com
- **JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE:** Celular: 3176092727 Correo electrónico: contacto.fcs01@gmail.com
- **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA:** Celular: 3146643406 Correo electrónico: amanaconahoyos@gmail.com
- **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO:** Celular: 3182686232 Correo electrónico: sarastyalejandra@gmail.com

Lo anterior basados en los siguientes hechos, si me permite el tribunal procedemos a ilustrar:

I. PERTINENCIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE

Es de resaltar H. Magistrado que los competentes para aportar como se llevó a cabo la afiliación de las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** ante el partido **NUEVO LIBERALISMO** aparte de los documentales diligenciados el cómo se realizó la presunta renuncia, es el coordinador del movimiento, por esto es de vital importancia y recae sobre los directivos a cargo en el municipio de Popayán por el partido político, en este caso los coordinadores mencionados **CAMILO ARTEGA y FABIAN CASTRO** indicar en prueba testimonial por lo que se solicita al H. tribunal que sea decretado al Interrogatorio de parte, se conozca sobre las circunstancias que rodean este hecho jurídico en el sentido que, ocurrieron varias situaciones de violación del proceso de registro al interior del movimiento político al llevar a cabo una inscripción y renuncia a la candidatura y militancia de las señoras en mención de una manera amañada desconociendo la responsabilidad de la normatividad, informando al despacho que no existe tal formalización ante dicho movimiento, además de la reunión privada entre la demandada su apoderado y Alejandra Sarasty Hurtado y las conversaciones privadas que sostuvieron para hacer cambiar la versión de los hechos ante la Notaría incluso acusando a mi Defendida de incurrir en soborno con dadas o terrenos, también lo argumentado en la contestación de la demanda en afirmar que incluso no hay certeza de registro de su inscripción o que no se haya llevado a cabo el vínculo de aspirantes con el **NUEVO LIBERALISMO**, cuando el apoderado y la demanda pertenecen a otro partido, como pueden asegurar ese hecho, terminando de evidenciar que el material documental de la sola certificación no terminaría de definirse como única prueba pertinente para el proceso, incluso declarar por el H. Tribunal sentencia anticipada, sin conocer los hechos de fondo que realmente rodearon la inscripción de las pre candidatas del **NUEVO LIBERALISMO** y que

luego se trasladaran a inscribirse de manera muy sencilla al Partido de la **UNION POR LA GENTE**, entonces analizamos si existe seguridad jurídica en el manejo interno y administrativo de algunos de los Partidos Políticos y Movimientos Alternativos, por lo que es de indicar que existen solemnidades en materia Electoral que para la parte demandante no se cumplieron, añadiendo incluso por evitar un proceso jurídico los Partidos lo hacen a su manera porque no existe la regulación, vigilancia o auditoría de su proceder, nada se dice de que no puedan incurrir en manipulación o alteración de la información, de esto no hay garantía, no velan por los candidatos si no por sus intereses al punto que no les informan los deberes y obligaciones al inscribirse en un partido político, siendo el claro ejemplo el caso de verificación por parte de los directivos del Partido Verde, el deber de revisar y constatar si las candidatas no estaban inscritas en otro Movimiento o Partido Político, y, en el caso de haber renunciado que existiera esa constancia, pero lo más importante, como se llevó a cabo este proceso, reiterando al H. Tribunal que tal renuncia cumpliendo con la solemnidad que requiere los estatutos del **NUEVO LIBERALISMO** no existe, así las cosas **YENNI MILDRED VASQUEZ GUENGUE** como demandante por medio del suscrito apoderado acude a usted H. Magistrado para que se evidencien las situaciones de fondo del proceso llevado a cabo para este caso y que la certificación de los Partidos es totalmente pertinente y claro en parte pero no puede evidenciar los hechos antes mencionados y que deben ser evaluados por el tribunal para garantizar los derechos de mi defendida.

II. DECLARACION JURAMENTADAS ANTE NOTARIA

En este aparte si me permito H. Tribunal manifestar que las señoras **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** adjuntaron declaración juramentada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán bajo la gravedad de juramento indicando el Artículo 442 del código del código penal donde de manera libre y espontánea las mencionadas comparecen para realizar declaración ante el notario, indicando que la primera persona que expreso la voluntad de hacerlo fue la señora Anyela Andrea David Medina el día 2 de marzo de 2024 y luego Jandry Alejandra Satasty Hurtado el día 4 de marzo de 2024 de manera libre y donde no se evidencia nada más que la voluntad de hacer y manifestar la verdad.

Lo que sí es grave y queda claro es que el apoderado de la demandada llevo a declaración juramentada a **ANYELA ANDREA DAVID MEDINA** ante la notaria para que asegurara que renunció al Partido **NUEVO LIBERALISMO** pero además indicara que mi defendida buscaba perjudicar a la hoy electa por el partido de la U, y que para eso le habían otorgado un terreno, evidentemente H. Magistrado es una grave acusación y aunque ella acepta haber estado inscrita y posteriormente enviado renuncia no existe tal radicado, nada menciona la parte demanda en la contestación de que fue citada y se reunieron con la segunda ex candidata **JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO** donde el apoderado y la concejal le hablaron de manera poco sutil, grosera y hasta amenazante situación que no le aterro a la

señora Alejandra y no accedió a cambiar la declaración que inicialmente ella de manera voluntaria le aporó a la demandante para que conociera del hecho donde ellas no renunciaron al **NUEVO LIBERALISMO**, tenemos que informar que aunque aún como parte de la defensa no conocemos a detalle la conversación y todo lo que sucedió en esta cita fuimos informados por la señora Alejandra del hecho, por lo que concluiré al Honorable Tribunal este punto de la evaluación de las excepciones y las pruebas decretadas que existen otros detalles y situaciones que las certificaciones no prueban, no entendemos el por qué la demandada y su apoderado citan a las ex candidatas bajo ciertas conductas poco apropiadas si es de entender que el proceso se dirime en el estrado judicial.

Así mismo, que si bien es cierto la curul fue otorgada al partido de **LA UNION POR LA GENTE** hoy ocupada por la señora **ROSA AGUSTINA SINISTERRA** o quien hubiese quedado elegido con mayor votación por esa lista, la acción de nulidad electoral versa efectivamente sobre el acto que lo declara acta E26 del 10 de noviembre de 2023, documento donde aparece el que gane de cada uno de los Partidos, Movimientos y dignidades, en este caso la mencionada por el partido de la U, pero además sobre la integridad del mismo sus directivos y de cómo se obtuvo dicha curul, del manejo interno que le dan a sus trámites, en este caso con la conformación de dos participantes en inhabilidad por doble militancia, mi representada claramente solo hace uso del Derecho que le otorga la constitución y la Ley como ex candidata y participante de la contienda electoral del 29 de octubre de 2029 viéndose afectada directamente cuando la competencia electoral no ha sido cumplida por los contrincantes con respecto de los principios principios rectores y debido proceso para constitución y participación de las contiendas electorales, por lo que reitera que el H. Tribunal evalúe y decrete el interrogatorio de parte.

III. SUSTENTO NORMATIVO

Se reitera por parte de la parte accionante la existencia de violación de la normatividad así:

De manera puntual el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, establece: "...Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."

LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011 (julio 14) por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.



Artículo 2o. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos, mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo: Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia

Como se explicó en los hechos, inicialmente el Partido de la U inscribió 19 candidatos para el Concejo de Popayán, esto es, 12 hombres y 7 mujeres, con el propósito de respetar la cuota de género del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. No obstante, sustenta la parte demanda que con la renuncia aceptada del ex candidato **LUIS FERNANDO YEPES HOYOS**, quedando por fuera de la lista oficial de candidatos, dentro del periodo legal, siendo excluido del tarjetón, demostrando así la legitimidad de la composición final de candidatos, el Partido de la U entraría a la contienda electoral con 18 candidatos, 11 hombres y 7 mujeres, lo cierto es que el Partido de la U sólo hubiere requerido inscribir al menos 5 mujeres para cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem.

Esta conclusión en materia de la cuota de género el Artículo 28 de la Ley 1475 no la determina el apoderado de la parte demandada, es claro en indicar que el porcentaje de la cuota de género es del 30% no habla en número exacto de aspirantes lo que indica que convertido en operación aritmética en candidatas sería 5.4, tarea que es del H. Tribunal determinar, para la parte demandante no existen 5.4 personas para una lista al concejo, y esta no sería la determinante, se debe

resaltar que si existe la renuncia del señor YEPES la cuota de género sería de 6 mujeres para la lista de la U la conversión del porcentaje se debe exigir como lo indica la normatividad.

VI. DEL MEDIO PROBATORIO:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”³ Se colige de lo anterior que, si bien las partes tienen la libertad probatoria a efectos de aducir y solicitar el decreto de pruebas, para la debida acreditación de los hechos; no obstante, deben reportar conducencia, pertinencia y utilidad.

Así las cosas, el hecho que pretendemos probar no radica solamente en la certificación que pueda ser emitida por los movimientos políticos, toda vez que no tenemos garantía y certeza que sea totalmente auténticos, el interrogatorio de parte está constituido y permitido por la Ley y nos puede evidenciar otros hechos, su utilidad radica en que como apoderado de la defensa no hay claridad sobre el proceder de los partidos para la constitución de los documentales que puedan aportar lo coordinadores.

V. PETICIÓN

Con respecto a lo anteriormente ilustrado y dada las circunstancias nuevas que versan sobre los acontecimientos de hecho y de derecho le solicito al H. Magistrado se tengan en cuenta el decreto del interrogatorio de parte a los siguientes sujetos procesales:

- JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE
- ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y
- JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO
- CAMILO ARTEGA – CORDINADOR PARTIDO NUEVO LIBERALISMO.
- FABIAN CASTO- CORDINADOR PARTIDO NUEVO LIBERALISMO.



VI. ANEXOS



Pedro Felipe Varona Chaguendo
Abogado

- Copia de las declaraciones juramentada que realizaron las ex candidatas desde la radicación de la demanda.

Lo anterior se solicita en virtud de la seguridad jurídica del Derecho que le asiste a mi defendida y de las garantías procesales que no pueden otorgar los partidos políticos vinculados a la presente acción, y que deben ser evidenciadas en interrogatorio.

Agradeciendo de antemano su valiosa atención,

Atentamente,

PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO
c.c. 76.325.920 pop
t.p. 251411 del c.s. de la J.
email. pedrofelipevaronach@hotmail.com
cel/wsp. 3012661190



• Penales
• Civiles • Familia • Administrativos • Tutelas
• Laborales • Notariado y Registro • Conciliación • Derechos de Petición

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 01033

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNÁNDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, Resolución No. 02068 de la fecha 29/02/2024 Superintendencia de Notariado y Registro, compareció ANYELA ANDREA DAVID MEDINA, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.004.190.278, de estado civil Soltera, residente en Carrera 21A No. 2-43 , de nacionalidad Colombiana, de ocupación Estudiante, con No. de teléfono 3229191209, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: **PRIMERO:** Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”- **SEGUNDO-** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERO-** Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo gravedad de juramento que dentro de mis facultades y en plena conciencia de ello, declaro que hago parte como militante del partido NUEVO LIBERALISMO, al cual fui inscrita como candidata al concejo de Popayán en las elecciones 2023-2027. Posterior a ello, realice una inscripción el día quince (15) del mes de julio del año 2023 al partido de la U y participe como candidata al concejo sin haber realizado la debida renuncia al partido Nuevo Liberalismo, por motivo de desconocimiento de que debía renunciar al partido donde fui militante por primera vez.. “ESA ES TODA MI DECLARACIÓN”. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por por el(la)

declarante, queda autorizada por el Notario(a). ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 18.000 + Iva 3.420 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + iva \$ 0 = Valor total declaración \$ 21.420.

Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00773 de 26 enero 2024.

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
ANYELA ANDREA DAVID MEDINA C.C. N°. 1.004.190.278	Anyela David.



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNÁNDEZ
NOTARIA ENCARGADA



**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 01055

En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, República de Colombia, a los CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNÁNDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, Resolución No. 02068 de la fecha 29/02/2024 Superintendencia de Notariado y Registro, compareció JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.804.244, de estado civil Soltera, residente en Calle 15 No.1E-72, de nacionalidad Colombiana, de ocupación INDEPENDIENTE , con No. de teléfono 3182686232, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Me llamo e identifico como queda escrito, declaro bajo gravedad de juramento que dentro de mis facultades y en plena conciencia de ello, declaro que hago parte como militante del partido NUEVO LIBERALISMO, al cual fui inscrita como candidata al concejo de Popayán en las elecciones 2023-2027. Posterior a ello, realice una inscripción el día quince (15) del mes de julio del año 2023 al partido de la U y participe como candidata al concejo sin haber realizado la debida renuncia al partido Nuevo Liberalismo, por motivo de desconocimiento de que debía renunciar al partido donde fui militante por primera vez.. “ESA ES TODA MI DECLARACIÓN”. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por por el(la) declarante, queda autorizada por el Notario(a).

ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA:
AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU
DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL
NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 18.000 + Iva 3.420 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + iva \$
0 = Valor total declaración \$ 21.420.-----

Decreto 188 de 2013 y Resolución No. 00773 de 26 enero 2024.-----

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO C.C. N°. 1.061.804.244	




LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA



Correo: pedro felipe varona ch... x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/d/AQQLkADAwATY3ZmYAZS1KNTk1LkxMjE0MDACLTAwCgAQAPa9h2ueCJOsIepLS0AbhYF

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada
- Correo no deseado
- Borradores 18
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos eliminados 4
- Notas
- Archivo
- Conversation History
- Unwanted

Crear carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

PRONUNCIAMIENTO DECRETO DE PRUEBAS RAD. 2024 026

Para: abogadocamiloarteaga@gmail.com; fabermunoz104@gmail.com; amanaconahoyos@gmail.com; sarastylejandra@gmail.com Mar 14/05/2024 12:59 PM

PRONUNCIAMIENTO SOBRE... 642 KB ADECLARACIONES EXTRAJUL... 1 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

señores:

- PARTIDO NUEVO LIBERALISMO** – Coordinador
- Camilo Arteaga** – Celular: 3216208847 Correo: abogadocamiloarteaga@gmail.com
- PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE:** Director – Popayán – Cauca Faber Muñoz – Cel.: 31105928011 Correo: fabermunoz104@gmail.com
- JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE:** Celular: 3176092727 Correo electrónico: contacto.fcs01@gmail.com
- ANYELA ANDREA DAVID MEDINA:** Celular: 3146643406 Correo electrónico: amanaconahoyos@gmail.com
- JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO:** Celular: 3182686232 Correo electrónico: sarastylejandra@gmail.com

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DTE: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE

DDO: ROSA AGUSTINA SINISTERRA Y OTROS

RADICADO: 19001-23-33-000-2024-00026-00

Activar Windows
Ve a Configuración para a...



101 p. m.
14/05/2024